



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 26 de agosto de 2024  
C-SAM-40-24

Licenciada

**Kate Murgas Guerra**

Fiscal Adjunta de la Agencia Sub Regional de Barú

E. S. D.

**Ref: Funciones de los Jueces de Paz.**

Señora Fiscal Adjunta:

En atención a su Oficio No. 34472024 de 14 de junio de 2024, recibido en este Despacho el día 31 de julio de 2024, mediante el cual solicita a la Procuraduría de la Administración lo siguiente:

*“...Nos informe, cuales son la función de los Jueces de Paz y sus funciones les permite solicitar información o realizar diligencias fuera del Territorio Panameño y realizar diligencia de desalojo por mora, lo anterior se requiere por investigación que mantiene este despacho, por el delito de Contra La Administración Pública en la Modalidad de Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones y otros delitos.” (sic.)*

Respecto a dicha consulta, primeramente, debemos advertir que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, establece en su artículo 2 lo siguiente:

*“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.”*

En virtud de que, como se observa, nuestras funciones se encuentran limitadas al ámbito jurídico administrativo del Estado, y su consulta gira en torno a actuaciones de autoridades jurisdiccionales, como lo son los Jueces de Paz, los cuales son parte de la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, conforme lo establecen los artículos 2 y 3 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, nos vemos limitados de emitir juicios de valor sobre lo que nos consulta.

No obstante, a lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 75 y 77 de la Ley 63 de 2008, en concordancia con el artículo 277 de la misma excerta legal, que establece que le corresponde a las autoridades públicas y privadas proporcionar colaboración eficaz y completa a los requerimientos que formulen los agentes del

Ministerio Público, en cumplimiento de sus funciones; le brindamos orientación referente a sus cuestionamientos.

Sobre su primera pregunta, en lo relativo a la función de los Jueces de Paz, en su condición de autoridad jurisdiccional local, es la encargada de prevenir y sancionar las conductas y actos que alteren la paz y convivencia pacífica dentro de los corregimientos en los asuntos de su competencia, atribuciones y procedimientos establecidos en la Ley 16 de junio de 2016, Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018 y demás disposiciones legales aplicables supletoriamente.

En cuanto, a los casos que el Juez de Paz pueda conocer o diligenciar, el artículo 31 de la Ley 16 de junio de 2016 Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria, señala lo siguiente:

“Artículo 31. Los jueces de paz conocerán las causas o controversias civiles y comunitarias referentes a:

1. Asuntos cuyas cuantías no excedan de mil balboas (B/. 1 000.00).
2. Asuntos relacionados a las servidumbres.
3. Asuntos relacionados a las paredes y cercas medianeras, con el concepto previo de la correspondiente oficina de ingeniería municipal, en los distritos que cuenten con esta.
4. Procesos para el cobro de los gastos comunes relativos al Régimen de Propiedad Horizontal, cuyas cuantías no excedan los mil balboas (B/.1 000.00).
- 5. Procesos por desalojo y lanzamiento por intruso.**
6. A prevención, las pensiones alimenticias.
7. Controversias por instalación y prestación de servicios técnicos básicos (plomaría, ebanistería, carpintería, electricidad, chapistería, pintura y mecánica).
8. Arbolado rural y urbano.
9. Filtración de agua, con el concepto previo de la correspondiente oficina de ingeniería municipal, en los distritos que cuenten con esta.
10. Riego.
11. Uso de espacios comunes.
12. Ampliación, mejoras y daños u ocupación de la propiedad.
13. Pastizales.

En el caso de servidumbres, la decisión del juez de paz será de carácter provisional. No obstante. Las partes podrán someter este tipo de asuntos a la instancia judicial correspondiente. Las decisiones provisionales del juez de paz se cumplirán hasta que sean revocadas por instancia judicial.”(El resaltado es nuestro)

Asimismo, la Ley 16 de 2016, en el Título VI disposiciones adicionales, artículo 90 que modifica el Código Judicial señala las siguientes competencias:

“Artículo 90. El artículo 175 del Código Judicial queda así:

Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de quinientos balboas

(B/.500.00); de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación y daños, cuyas cuantías no excedan de mil balboas (B/.1. 000.00) y no constituyan un delito agravado de conformidad con el Código Penal, y de los procesos por lesiones culposas o dolosas, cuando la incapacidad sea inferior de treinta días.

Se exceptúan de esta disposición las obligaciones que sean consecuencia de contratos mercantiles.

Cuando un particular sea el agraviado por cualquiera de los delitos establecidos en esta disposición, este deberá formular los cargos correspondientes. Sin el cumplimiento de este requisito, no se iniciará proceso alguno.”

Con relación a lo anterior, la Procuraduría de la Administración ha emitido concepto previo mediante la consulta C-HE-CON-003-24, expresándose en los siguientes términos:

“...la ley atribuye competencias a los jueces de paz, en los siguientes asuntos:

1. De los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, con cuantías no exceden de B/.500.00 (Artículo 175 del Código Judicial)
2. De las causas o controversias civiles y comunitarias a las que se refiere el artículo 31 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.
3. De las causas con ocasión a faltas sancionables, a las que se refiere el artículo 29 de la señalada Ley 16, así como del resto de las leyes vigentes que les atribúan competencia a los corregidores (Ver artículo 115 de la Ley 16 de 2016)...”(sic)

Ahora bien, en referencia a su segunda y tercera interrogante relacionadas a si las funciones de los jueces de paz les permiten realizar diligencias fuera del territorio panameño y a su vez realizar diligencias de desalojo por mora, la Ley 16 de 17 de junio de 2016, no profundiza ni desarrolla más allá que las atribuciones arriba señaladas. En esos casos cuando la ley no detalla los procedimientos o aspectos adicionales relacionados con dicho tema, el juez puede recurrir supletoriamente a la ley que sí lo contempla. Al hacerlo, el juez debe asegurarse de cumplir con los factores de competencia y jurisdicción establecidos, garantizando así que su actuación se mantenga dentro del marco legal aplicable.

Es decir, si una ley especial que otorga competencias a un juez en materia civil pero no detalla los procedimientos, el juez debe aplicar las disposiciones del Código Judicial o del Código Procesal Civil u otras que sean pertinentes. Este principio de supletoriedad permite que el sistema legal funcione de manera coherente y eficiente.

De tal manera, cuando se refiera a los aspectos de la competencia y jurisdicción, principios fundamentales en el derecho, al aplicar normas supletorias, el juez debe asegurarse de que la norma supletoria no contravenga estos principios. Teniendo claro, que la competencia se refiere a la capacidad de un juez para conocer y decidir sobre determinados casos, mientras que la jurisdicción establece el ámbito territorial y material dentro del cual el juez puede actuar. En todo caso, será el juez, quien deberá consultar la legislación aplicable, confirmar el procedimiento a seguir y que la norma supletoria no afecte la facultad asignada por la ley especial, asegurando el ejercicio de las competencias en su ámbito territorial y material.

De esta manera, damos respuesta a la consulta, señalándoles que la opinión aquí vertida no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/jgv  
SAM-CON-37-24

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**